ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **GERTRUDIS CELINDA GRUESO CORTES,** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA **No**. 59676693

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 047
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	23 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2024-0043
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	**GERTRUDIS CELINDA GRUESO CORTES**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: el trebol Vereda: caunapi Tumaco, Nariño Cel: 3218450914
Se hace constar que mediante oficio 32243100516 se remitió a la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño, documentación para ser entregada a ganaderos por la no vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, sin embargo SAGAN devolvió los procesos administrativos sancionatorios que no pudieron ser entregados por los funcionarios en la campaña de vacunación, por casos de fuerza mayor, por lo tanto, se procede a enviar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia al lugar destino, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 02 días del mes de Abril de 2.025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Powered by CamScanner

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 0047 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0043

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del(la) señor(a) **GERTRUDIS CELINDA GRUESO CORTES,** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 59676693**, como titular del predio denominado "EL TREVOL", ubicado en la vereda CAUNAPI, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 00013395 del 10/10/2023**; por, presuntamente **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2023**.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

GERTRUDIS CELINDA GRUESO CORTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 59676693, en calidad de titular del predio denominado "EL TREVOL", ubicado en la vereda CAUNAPI, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", mediante resolución No. 00013395 del 10/10/2023, establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023.
2. Que la antedicha resolución establece en su artículo 10, las obligaciones del responsable sanitario de los animales de la siguiente forma:
   "ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:
   10.1 Del Responsable Sanitario:
   10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.
   10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.
   (...)"
3. El día 11 de noviembre de 2023, el(la) vacunador(a), señor(a) Julio César Cabezas Torres, identificado con C. C. 59676693, realizó visita al predio denominado "EL TREVOL", ubicado en la vereda CAUNAPI, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño, cuyo titular es el(la) señor(a) GERTRUDIS CELINDA GRUESO CORTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 59676693, para efectos de llevar a cabo la inmunización; sin embargo, presuntamente el(la) señor(a) GERTRUDIS CELINDA GRUESO CORTES, se negó vacunar **once (11)** bovinos.
4. Como consecuencia de lo anterior, al(la) señor(a) Julio César Cabezas Torres no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. **4067371**, documento que NO fue firmado por quien atendió la visita.

Powered by CamScanner

5. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario emitió el concepto No. 017-2020, en el que señala que:

> ***"(...) V. CONCLUSIÓN FINAL.***
>
> ***Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, al Acta de Predio No Vacunado APNV, debe estar firmado por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio. (..)"***

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio por no vacunar contra la fiebre aftosa, por cuanto se parte de la buena fe del vacunador al diligenciar el acta de predio no vacunado, en consecuencia, nos sustentamos en la buena fe en el diligenciamiento del APNV.

III. CARGOS

Que el(la) señor(a) GERTRUDIS CELINDA GRUESO CORTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 59676693, presuntamente se encuentra incurso en la violación de la **Resolución No. 00013395 DEL 10/10/2023**; establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por, presuntamente NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2023, **once (11)** bovinos que se encontraban en su predio.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado número **4067371** generada el día **11 de noviembre de 2023**.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997
Resolución 1779 de 1998
Resolución 047 de 2005.
Decreto 1071 de 2015
Ley 1955 de 2019
Resolución No. 00013395 de 2023.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

> *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

> *1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

Powered by CamScanner

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 Barrio Pandiaco, municipio de Pasto, departamento de Nariño o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz

Powered by CamScanner